

RECURSOS PROCESO EJECUTIVO No 2020-00059

fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com>

Jue 2/07/2020 11:28 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hugogodi86@gmail.com <hugogodi86@gmail.com> 3 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO CONTRA MEDIDAS CAUTELARES.pdf; RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; PRUEBA TRASLADO DE LOS RECURSOS.pdf;

SEÑORA:

JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 y párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, adjunto recursos contra el auto que libró mandamiento de pago y que decretó medidas cautelares, así como la prueba de haber surtido el traslado al apoderado de la ejecutante .

ANEXO

1. Recurso contra el mandamiento de pago, y anexos.
2. Recurso contra las medidas cautelares, y anexos.

Atentamente,

FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS

CC No 80.491.968

TP No 119.540



SEÑORA

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

EJECUTANTE : ANA TILIA SOTO DE VELANDIA

EJECUTADO : LUIS FELIPE MORENO TUSO Y ANA TILIA VALENZUELA DE TUSO

RADICACION : 11001-40-03-032-2020-00059-00

RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.491.968, y Tarjeta profesional de Abogado # 19540 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de los ejecutados, LUIS FELIPE MORENO TUSO y ANA TILIA VALENZUELA DE TUSO, encontrándome dentro del término previsto por el artículo 318 del CGP, manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 24 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. CONTENIDO DEL AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del 24 de enero de 2020 este Despacho libro mandamiento de pago en contra de mis representados y a favor de la ejecutante, tras considerar que el pagare reunía los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 ss. del código de Comercio.



II. OBJETO DEL RECURSO

Conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 430 del CGP los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Mediante el presente recurso se pretende que este Despacho revoque el auto del 24 de enero de 2020 por el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A la presente demanda se acompañó como título ejecutivo un pagare; entendiendo que este documento se pregona como una clase de título valor regulado por el código de comercio y el cual debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general, el cual deberá sujetarse a las exigencias del artículo 422 del C.G.P; 621-2º, 671, 709 y 711 del C. Co, para decirse que verdaderamente se trata de un título ejecutivo.

Para el caso en concreto, el documento denominado "*pagare*", no reúne las exigencias comunes ni propias del título valor, por tanto pierde el valor de título ejecutivo conforme lo expongo a continuación:

- A) No reúne las exigencias del artículo 621 del C.Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. "*la firma de quien lo crea*"



De conformidad a los preceptos de los artículos 709 y 711 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º *ejusdem*, surge que el documento arrimado para soportar el cobro adolece de la "firma del creador", lo cual de inmediato depara que como "la ausencia de la firma del creador del instrumento objeto de recaudo", entendida esta como "un acto personal" lo que conlleva a que el mismo no pueda ser tenido como título ejecutivo. Todos los requisitos que la ley precisa para que se le pueda tener por tal han de estar "satisfechos en el instrumento" aportado, de cara al "principio de incorporación".

Respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley –positivados en el artículo 621 del Código de Comercio–, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para el pagare se establecen en los cánones 671, 709 y 711 *ibídem*, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 *ejusdem*, y dado que tal no obra en el pagare para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no hay lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, por ausencia de la firma de la acreedora.

Se sostiene, para que un pagare preste merito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, como se ha dicho, entre ellos, la firma de quien lo crea, y en el presente caso no se observa la firma de la Señora Ana Tilia Soto de Velandia.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia del título valor, a la luz del Art. 898 del C. de Co. por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.



En ese orden de ideas, se deber revocar el mandamiento de pago, pues el pagare carece de requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P

IV. ANEXO

1. Poder para actuar otorgado por el ejecutado Luis Felipe Moreno Tuso
2. Poder para actuar otorgado por la ejecutada Ana Tila Valenzuela de Tuso.

V. PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos, todos de orden legal, respetuosamente solicito al Despacho revocar en su totalidad el auto del 24 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Atentamente,

FERNANDO MERCHAN RAMOS

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968 DE BOGOTÁ

TP No 119.540 DEL CSJ

SEÑORA

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

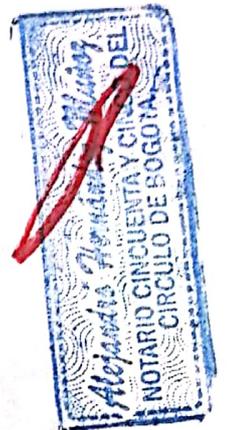
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

EJECUTANTE : ANA TILIA SOTO DE VELANDIA

EJECUTADO : LUIS FELIPE MORENO TUSO Y ANA TILIA VALENZUELA DE TUSO

RADICACION : 1 1001-40-03-032-2020-00059-00



ANA TILIA VALENZUELA DE TUSO, mayor de edad, identificada con la CC # 20.542.822, domiciliada y residente en esta ciudad, en calidad de EJECUTADA dentro del proceso de la referencia, manifestó a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.491.968 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No 119.540 del CSJ., para que asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro del radicado de la referencia.

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros.

ferjuris77@gmail.com

www.orgalianza.com

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, NOTIFICARSE PERSONALMENTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO, y en general para todas las demás facultades estipuladas en el artículo 77 del CGP, de manera que bajo ninguna circunstancia quede sin representación.

Atentamente,

Ana Tilia Valenzuela de Tuso
ANA TILIA VALENZUELA DE TUSO 20542822
CC # 20.542.822

Acepto,

Fernando Jose Merchán Ramos
FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

CC No 80.491.968

TP No 119.540 del CSJ.

1561-bfc38ee0
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
El anterior escrito dirigido a:
Juez
Fue presentado personalmente por su signatario Sr. (a)
VALENZUELA De TUSO ANA TILIA
C.C. 20542822
Cod.: 5tvxr
Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella) impuesta. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: 5tvxr

X *Ana Tilia Valenzuela de Tuso*
Firma
Fecha: 2020-03-13 15:11:46
ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ
NOTARIO



Alejandro Hernández Muñoz
NOTARIO CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros.

ferjuris77@gmail.com

www.orgalianza.com



SEÑORA

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE : ANA TILIA SOTO DE VELANDIA
EJECUTADO : LUIS FELIPE MORENO TUSO Y ANA TILIA VALENZUELA DE TUSO
RADICACION :11001-40-03-032-2020-00059-00

LUIS FELIPE MORENO TUSO, mayor de edad, identificado con la CC # 1.016.013.531, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de EJECUTADO dentro del proceso de la referencia, manifestó a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.491.968 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No 119.540 del CSJ., para que asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro del radicado de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y en general para todas las demás facultades estipuladas en el artículo 77 del CGP, de manera que bajo ninguna circunstancia quede sin representación.

Atentamente,


LUIS FELIPE MORENO TUSO
CC # 1.016.013.531



Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros.

ferjuris77@gmail.com

www.orgalianza.com



Organización Jurídica ALIANZA

Acepto.

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

CC No 80.491.968

TP No 119.540 del CSJ.

1561-b1ed6d80

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PODER ESPECIAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO:

MORENO TUSO LUIS FELIPE

Quien exhibió la C.C. 1016013531

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: 5fw0d

Cod.: 5fw0d

X Declarante

Fecha: 2020-03-13 15:14:39

ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ
NOTARIO



Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros.

ferjuris77@gmail.com

www.orgalianza.com